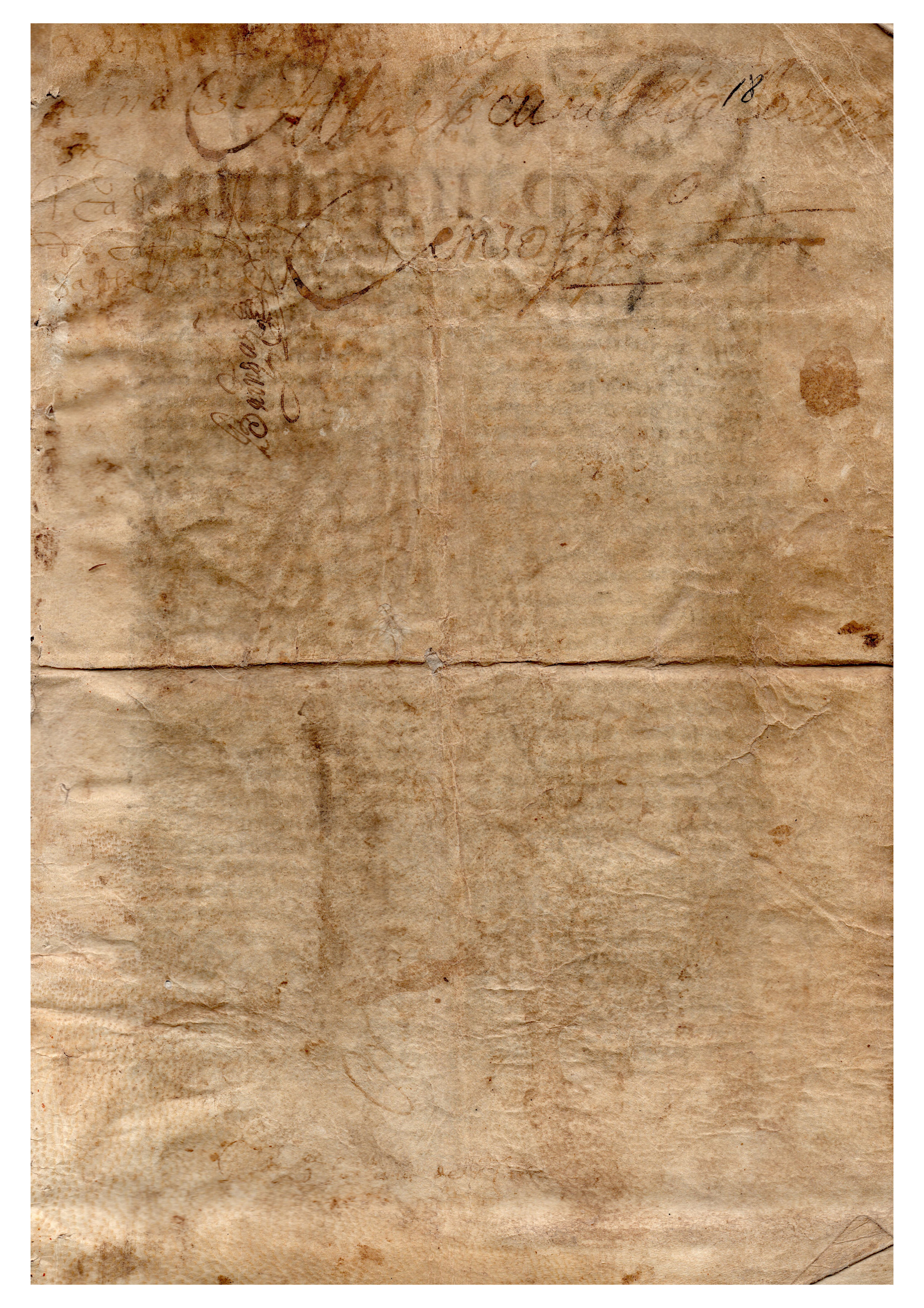

18

Sepan quantos

esta carta de çenso vieren como yo Juan Alon
so de Salinas e yo Catalina Yniguez de la Mata
su muger vezinos de la muy noble e muy leal çib
dad de Burgos e yo la dicha Catalina Yniguez con liçençia e
poder e abtoridad que pido e demando a vos el dicho Juan A
lonso de Salinas mi marido para faser e otorgar con vos
todo lo que en esta carta sera contenido la qual dicha liçen
çia yo el dicho Juan Alonso do e otorgo a vos la dicha Cata
lina Yniguez mi muger e pongo de no yr ni benir contra
ello en ningund tienpo ni por alguna manera so obligaçi
on de mi mesmo e de todos mis bienes que para ello espreçia
mente obligo por ende nos amos a dos otorgamos e conosçe
mos que damos a çenso e por nonbre de çenso ynfiteosin
a vos Sancho Garçia de Cañas e a vos Juan de Cañas su fijo
vezinos de Villa Escusa de la Solana que estades presentes
e a Elvira muger de vos el dicho Sancho Garçia e a Elvira mu
ger de vos el dicho Juan de Cañas su fijo que son absentes
bien asy como si fuesen presentes todos los solares y here
dades de pan levar con todos los otros exidos e heras e todo el
heredamiento que yo el dicho Juan Alonso [illegible] conpre de San
cho de Prestines e de Beatris de Velasco su muger que Dios a
ya e con quatro fanegas de pan de çenso que yo tengo sobre
las casas de Fernand Gomes meytad trigo meytad çebada e
mas todas las otras heredades y heredamientos que yo ove
conprado de Bernaldino de Oruzco e de Ysabel de Valdeuyel
so su muger moradores en las Huelgas defuntos que
Dios aya e con todos los otros heredamientos a nos pertenes
çientes en el dicho lugar de Villa Escusa y en sus terminos e en
los terminos de Piedrahita fasta oy dia de la piedra del Ro[illegible]
a la fuesa del monte e de la fosa del monte a la piedra del R[illegible]
lo qual todo suso dicho asi deslindado e declarado vos damos
a çenso e por nonbre de çenso con todas sus entradas e sal
idas e pertenençias e usos e costunbres fueros e derechos
quantos han e dever deven asi de fuero como de derecho e con
junto que a nos pertenesçen e pueden pertenesçer en qual
quier manera e por qualquier razon e causa que sea
e ser puede pero en tal manera e con tal condiçion que

vos los dichos Sancho Garcia et el ynza vuestra muger et vos el dicho
Juan de Matias et el ynza vuestra muger o vuestros herederos e subcesores
que tobieren et poseyeren todos los dichos bienes y heredamj-
entos et censo que nos dedes e paguedes cada anos los dichos Juan
Alonso et Catalina y Ynigues su muger et a nuestros herederos e
subcesores et a quien de nos o dellos lo oviere de aver en cada
un año para siempre jamas setenta et quatro fanegas — 74 fanegas en Villaescusa
de pan meytad trigo meytad cevada bueno linpio et tal de dar
e de tomar medido con la medida nueva de la villa de Burgos que oy
es puesto e pagado en el dicho lugar de Villaescusa por el dia
de Santa Maria de setienbre de cada un año so pena del doblo et que comj-
ençedes la primera paga por el dia de Santa Maria de setienbre del año
venidero primero de noventa e ocho años e dende en adelante en
cada un año para siempre jamas al dicho plaso e so la dicha pena lo qual
todo suso dicho declarado vos damos a censo et por nonbre de censo
en la manera que dicha es et con las condiçiones siguientes primera-
mente que en todo tienpo del mundo seades tenidos et obligados vos los
dichos Sancho Garcia et Juan Sufsio et las dichas vuestras mugeres e los dichos
vuestros herederos et subcesores que tobieren et poseyeren los dichos he-
redamientos de los tener bien labrados et reparados de todas las
labores et los tengades a vuestra aventura de dios e de los onbres
e de los tenporales et de qual quier caso fortuito que en ellos
[illegible] de ellos acaesçiere [illegible] desfuente alguno de los dichos
censos otrosi con condiçion que si vos los dichos Sancho Garcia
Juan Sufsio et las dichas vuestras mugeres et los dichos vuestros he-
rederos et subcesores que tobieren et poseyeren los dichos — que ha de tener bien labrados
heredamientos fueredes o fueren rebeldes et no pagaredes
o no pagaren el dicho censo anos et a los dichos nuestros herede-
ros e subcesores dos años continuos uno en pos de otro que
en tal caso nos et los dichos nuestros herederos e subcesores por nuestra pro-
pia abtoridad sin liçençia nj mandado de juez nj de alcalde po-
damos entrar et tomar por nuestro todos los dichos here-
damjentos que vos asy damos a censo con las mejorias et re-
paros que en ellos oviesedes fechos et vos con las costas et daños
que adelante vos recresçieren de obligar et ypotecar al saneamjento de este dicho
censo et no embargante que [illegible] sea entrado et tomado por nuestro — que se pueda tomar por
como dicho quedades obligados de pagar todo el censo
que se deviere de las pagas pasadas otrosi con condiçion que
los dichos heredamientos que vos asy damos a censo nj el
pago dello no se pueda partir nj dividir en partes nj en
dos nj en tres nj en mas herederos salvo que siempre lo

q(ue) no se pueda vender sin con la carga de 74 f. de pan

tenençia vn heredero e posedor e non mas salado ha pe cuade yn av-
renso e otrosi con condiçion que si vos los dichos Sancho Ferrandez e
Juan su fijo e la dicha su muger e los dichos vuestros here-
deros e subçesores que touieren e poseyeren los dichos here-
damientos que vos asy damos a çenso los quisieredes o quisie-
ren vender o traspasar que antes e primeramente lo fagades
e fagan saber a nos e a los dichos nuestros herederos
e subçesores o a quien de nos e de ellos lo ouiere de auer
para que si lo quisieremos o quisieren tanto por tanto
como otro por ellos diere e sabida la verdad que lo poda-
mos e puedan auer ante que otra persona alguna e si
de otra manera se vendiere e traspasare que la tal venta e traspasaçion
non vala e por el mesmo caso lo podamos e puedan entrar e to-
mar por nuestra avtoridad como dicho es e seyendo requeridos nos e
los dichos nuestros herederos e subçesores sy lo non quisiere-
mos e non quisieren que lo podades e puedan vender e
traspasar todavia pasando con el dicho çenso de las dichas
setenta e quatro fanegas de pan en cada vn año para
syenpre jamas para nos e para los dichos nuestros herederos e sub-
çesores e con todas las otras condiçiones en esta carta
contenidas pero en tal manera que lo non podades nin puedan
vender a yglesia nin monesterio nin [illegible]
ro nin a dueña poderosos nin a otro alguno de los que el dere-
cho defiende salvo a persona llana e abonada de quien nos e
los dichos nuestros herederos e subçesores podamos aver e
cobrar llanamente el dicho çenso e que guarde e cunpla to-
das las otras condiçiones en esta carta contenidas las quales
seyendo asy guardadas e conplidas por vos e por los dichos
nuestros herederos e subçesores de oy dia en adelante que
esta carta es fecha e otorgada nos partimos e quitamos
e desapoderamos a nos e a cada vno de nos e a los dichos
nuestros herederos e subçesores de la tenençia e posesion
e señorio e propiedad e de todo el derecho e açion que a-
uemos e tenemos e nos perteneçe a todos los dichos bie-
nes y heredamientos que vos asy damos a çenso e por es-
ta presente carta e por la tradiçion real della lo ce-
demos e damos e traspasamos a vos los dichos Sancho

garcia de cuellas e juan de cuellas su fijo de las dichas vras
mugeres et vos ponemos en la tenençia e posesion de todo
ello e vos damos poder cumplido para que lo podades entrar
e tomar et tener et poseer por vos e para los dichos vros he
rederos e subçesores e para quien vos o ellos quisieredes e
por bien tovieredes para vender e enpeñar et dar e donar e tro
car e canbiar e enajenar et traspasar et fazer dello e en ello
cosa et parte dello como de cosa vra propia sin contradiçion
alguna todavia pagando cada año el dicho çenso para nos e para
los dichos nros herederos e subçesores a pagar en cada
un año para sienpre jamas et penas e posturas en esta carta
contenidas et cada una dellas segund dicho es e obligandovos a cum
plirlas por vos et por los dichos vros herederos e subçesores po
nemos e prometemos por firme et solene estipulaçion de vos no
tomar nin quitar los dichos bienes y heredamientos que vos asi damos
a çenso por cosa alguna nin parte dellos en ningund tienpo del mundo por
mas nin por menos nin por al tanto que otro alguno nos de por ellos
de çenso nin por puja de terçio nin de quinto nin de diezmo que
nos sea fecha nin por otra razon alguna que sea o ser pueda et otro
si de vos fazer çiertos et sanos libres e desenbargados todos
los dichos heredamientos que vos asi damos a çenso de qual quier
persona o personas de qualquier estado o condiçion que sean que vos
las demandaren o enbargaren o contrallaren por qual quier
cosa o titulo o razon que sea o ser pueda e de tomar el pleyto
et la boz e demanda por vos e por los dichos vros herederos
e subçesores del dia que por vos o por ellos fueremos requeri
dos nos o los dichos nros herederos e subçesores fasta nueve di
as primeros siguientes e lo seguiremos a nra costa e mision e vos sacar
a paz e a salvo et sin daño de todo ello so pena de vos dar e pagar
della no en llano el valor y estimaçion de los dichos heredamientos con
el doblo e con todas las costas e daños e menoscabos que se
vos fezieren e creçieren por pena e postura e por nonbre de propio in
terese convenido e ygualado que con vos ponemos et la dicha
pena pagada o non pagada que todavia esta carta sea firme e
valedera e este dicho çenso e nos e los dichos nros herederos e sub
çesores seamos obligados al dicho saneamiento para lo qual asi te
ner et guardar e conplir et aver por firme e valedero en lo
que a nos otros atañe e por la pagar la dicha pena sy en ella ca
yeremos obligamos a nos mismos et a todos nros bienes

P. Sanchez [illegible]

e a todos nuestros bienes muebles e rayzes abidos e por aver E nos los dichos
Sancho garçia de tapias e Juan de [illegible] susodichos que presentes estamos por nos y
en nonbre de las dichas Elvira y Elvira nuestras mugeres por las quales y por ca-
da una dellas fazemos cabçion de rato judicato solvendo que ternan e
aprovaran este dicho çenso e se obligaran con nos otros de mancomun a lo
guardar e conplir e so obligaçion de todos nuestros bienes e de cada uno de nos e todos
nuestros bienes que para ello obligamos asi lo otorgamos otrosi nos que toma-
mos e reçebimos a çenso e por nonbre de çenso y infiteosis de vos los dichos
Juan alonso de salinas e catalina yniguez de la mota su muger todos los
dichos bienes y heredamientos susodichos e declarados por las dichas seten-
ta e quatro fanegas de pan meytad trigo meytad çebada bien paradas
e linpio de dar e de tomar de la dicha medida de burgos que dicho avemos e
pagaremos nos otros e las dichas nuestras mugeres e los dichos nuestros herede-
ros e subçesores en cada un año para sienpre jamas puestas e pagadas en el
dicho lugar de villa estuesa al dicho plazo e so la dicha pena e con todas las otras
condiçiones e penas e posturas e estipulaçiones e obligaçiones e sumisi-
ones susodichas e declaradas las quales avemos aqui por espresadas
e las otorgamos e avemos por otorgadas para lo qual asi atener e guardar
e conplir e pagar en todo lo que a nos e a las dichas nuestras mugeres atañe e
a los dichos nuestros herederos e subçesores obligamos a nos mesmos e a las dichas
nuestras mugeres e a cada uno de nos e dellas e a todos nuestros bienes e suyos mu-
ebles e rayzes abidos e por aver todos de mancomun e a cada uno por el todo
renunçiando la ley de duobus reis debendi e la abtentica presente de
[illegible] como en ella se contiene e obligamos los dichos heredamientos del
dicho çenso espeçial y espresamente obligamos e [illegible] que es en la

hipotecas

que nos avemos e tenemos en el dicho lugar de villa estuesa que tiene por ala-
daños de la una parte e de la otra el camino real e de la otra prea de pedro
de moranallo e mas tres tierras de pan levar que avemos e tenemos en ter-
mino del dicho lugar que es la una a la fevilla que cabe una fanega
e media de senbradura que tiene por aladaños de la una parte tierra de Juan
martinez de tesa e de la otra parte tierra de alonso de [illegible] e la
otra tierra es a la dicha febilla de otra fanega e media que tiene por
aladaños de la una parte tierra del dicho pedro de moranallo e de la otra
parte tierra de las nietas de fernand alvarez e la otra tierra es a valde-
[illegible] que cabe dos fanegas aladaños de la una parte tierra de Juan
martinez e de la otra parte tierra de pero Sanchez para que las dichas
casas e tierras susodeslindadas en todo tienpo del mundo esten obliga-
das e ypotecadas al saneamiento deste dicho çenso e vinculadas
e atadas con los dichos heredamientos e que non se puedan
partir ni dividir e por mas conplimiento de derecho nos e a-
mas las dichas partes e cada una de nos por esta carta rogamos
e pedimos e damos poder conplido a qualquier alcalde
o merino e juez e merino e justiçia o otro e ofiçial qualquier

de nuestro señor el rrey de qualquier abdad villa o lugar o merindad o juredicion que
sea ante quien esta carta pareçiere e se pediere execuçion della a lo qual nos somete
mos rrenunçiando por todos los rremedios e rrigores del derecho e nos fagan tener e
guardar e conplir e pagar todo quanto dicho es y en esta carta se contiene e cada
vna de nos las dichas partes en lo que le atañe asi por via de execuçion y asi
como por otra qualquier que cunpla e si fuese puesto de si quier de nos las di
chas partes que lo obseruare asi tanbien de la pena e penas como del prinçipal
a vla [illegible] las costas e daños e menoscabos que se le rrecresçieren bien asi como
si fuese juyzio e sentençia de fin e dada de juez conpetente pasada en cosa
juzgada sobre lo qual rrenunçiamos que no podamos dezir ni alegar que
en el otorgamiento desta carta [illegible] fuimos [illegible]
[illegible] otrosi rrenunçiamos todas e quales quier leyes e fueros e
derechos rrazones e alegaçiones de que nos podamos ayudar [illegible]
[illegible] que no nos non bala a nos ni a los
dichos nuestros herederos e subçesores ni a cada uno de nos en juyzio ni fue
ra del ante algund alcalde ni juez eclesiastico ni seglar otrosi
rrenunçiamos nuestro propio fuero e juredicion e la ley si convenerit d[e]
e todas ferias de pan e vino coger e de conprar e de bender e dias
feriados e [illegible] e todos plazos de consejo e de abogado en es
peçial rrenunçiamos la ley del derecho en que dize que general
rrenunçiaçion de leyes que ome faga non bala salvo rrenunçia
ndo esta ley en testimonio de lo qual otorgamos dos cartas de vn
tenor para cada vna de nos las dichas partes la suya
ante el presente escriuano al qual rrogamos que las faga e mande fazer
[illegible] e firmes a consejo e sin consejo de letrados [illegible] que con
su signo e a los presentes que estan dello testigos que fue fecha
e otorgada en la dicha abdad de burgos a primero dia del mes de
co / en 1497 março año del nasçimiento de nuestro señor ihesu xpo de mill e quatroç
ientos e noventa e siete años testigos que fueron e estauan pre
sentes a lo que dicho es llamados e rrogados para ello fernando de [illegible]
vezino de [illegible] diego de salinas e pedro de perales criados
del dicho juan alonso de salinas vezinos de la dicha abdad de bur
gos. E yo diego de [illegible] escriuano de camara del rrey e rreyna
[illegible] de burgos por el rrey e la rreyna nuestros señores e su notario
[illegible] en todos los sus rreynos e señorios a todo lo que
dicho es presente fuy en vno con los dichos testigos e por otorgamiento
[illegible] esta carta fiz escriuir [illegible] e fiz aqui este mio
signo en testimonio de verdad

diego [illegible]

Sin derechos

R.º de [illegible]

12

Tomada la Razon de este Ynstrumento de hy-
potecas en el [illegible] en el officio de cargo de mi el
escrivano a el folio nueve [illegible] corresponde
a la [illegible] la Solana [illegible]
[illegible]
[illegible]